

PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 145-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SENTENCIA**

**CAUSA No. 145-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2014; a las 22h30.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos la Resolución No. PLE-TCE-248-05-05-2014 de 5 de mayo de 2014, mediante la cual se acepta la excusa presentada por el Dr. Patricio Baca Mancheno y se dispone que conforme el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en esta causa, la Dra. Angelina Veloz Bonilla Jueza Suplente.

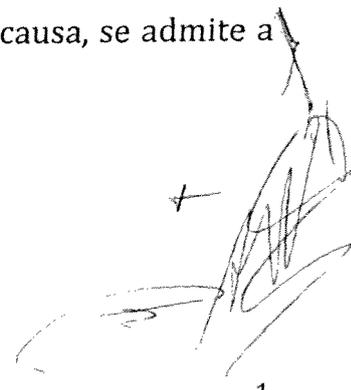
**1. ANTECEDENTES.-**

- a) El 29 de abril de 2014, a las 17h46, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el escrito en tres (3) fojas, y el anexo en ciento ochenta y seis (186) fojas, presentado por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Lista 35.
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro, Jueza Principal de este Tribunal. A esta causa se la ha asignado el número 145-2014-TCE.
- c) Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2014, las 12h00 la Jueza Sustanciadora requiere a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través del Consejo Nacional Electoral para que en el plazo improrrogable de un (1) día remita, en original o copias certificadas, el expediente completo relacionado con la Resolución No. R-002-JPELR-P-OMJ-2014 de 3 de marzo de 2014.
- d) Mediante Auto de 2 de mayo de 2014 a las 11h00, la Jueza Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1. COMPETENCIA**



El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*".

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al recurso extraordinario de nulidad, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*"

La señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, en su calidad candidata Alcalde del Cantón Baba, de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, al igual que la organización política referida han participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia y el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso extraordinario de nulidad puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner, including a circled number '2'.



De fojas doscientos noventa y dos (292) a doscientos noventa y ocho (298) consta la Resolución R-002-JPELR-P-OMJ-2014 de 3 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos la misma que ha sido notificada el 7 de marzo de 2014 (fs. 291), como se desprende de la razón sentada en el proceso por la Abogada María Isabel Bazán Pine, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

A fojas 190 del expediente se constata que el día 29 de abril de 2014, a las 17h46, la candidata a alcalde de Baba auspiciada por el Movimiento Alianza País, Lista 35, de la Provincia de Los Ríos, la señora Sonia Lucrecia Palacios, presentó el Recurso Extraordinario de Nulidad con la intención de que este Tribunal declare la nulidad de las elecciones del 23 de febrero de 2014, a la dignidad de Alcalde, del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 18 inciso segundo *"Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia"*.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la Resolución R-002-JPELR-P-OMJ-2014, de 3 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificada el 7 del mismo mes y año y el escrito que contiene el recurso extraordinario de nulidad fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día 29 de abril de 2014 a las 17h46, es decir, después de haber transcurrido cincuenta y dos (52) días, lo que equivale a decir fuera del tiempo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que manifiesta *"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios."*

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, en calidad de candidata a Alcalde del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Lista 35, por extemporáneo.

2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) A la Recurrente en las direcciones electrónicas pabloacamancheno@icloud.com , pabloacamancheno@gmail.com ,

pabloacamancheno@hotmail.com , pabloacamancheno@andinanet.net ,  
pablo.baca17@foroabogados.ec ,  
salopaz@hotmail.com .

- b) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos a través del Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese la presente ~~sentencia~~ en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y Cúmplase.-** (f) Dr. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA SUPLENTE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

**PÁGINA WEB**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 145-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**VOTO CONCURRENTENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA,  
JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA  
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
CAUSA No. 145-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2014, a las 22h30.

Aun cuando coincidimos con la conclusión a la que llega el voto dictado por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, consideramos oportuno emitir un voto concurrente, a fin de aportar algunos aspectos atinentes al análisis:

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha, 29 abril de 2014 a las 17H46, conforme se desprende de la razón sentada a fojas (190) del expediente, llega a conocimiento de esta autoridad el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, aduciendo la calidad de candidata a alcaldesa del cantón Baba, provincia de Los Ríos, con el patrocinio de los abogados: Guido Arcos Acosta y Pablo Baca Mancheno.
- b) Conforme consta a fojas (190) del expediente, una vez efectuado el correspondiente sorteo de ley el día 30 de abril de 2014, se designó para actuar como Jueza Sustanciadora dentro de la presente causa a la doctora Catalina Castro Llerena.
- c) Con providencia de 30 de abril de 2014 se dispuso al órgano electoral desconcentrado remita el expediente; la incorporación de la causa No. 090-2014-TCE así como de la causa 135-2014-TCE, al expediente; al Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada de la denuncia presentada por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez en contra de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y, se ofició a la Fiscalía Distrital de Los Ríos para que remita copia certificada de la denuncia presentada en contra de la señora María Bazán Pine por el delito de falsedad de instrumento público.
- d) Auto de admisión de la causa dictado por la Jueza Sustanciadora el 2 de mayo de 2014 a las 11h00.
- e) Excusas presentadas por la doctora Patricia Zambrano Villacrés y por el doctor Patricio Baca Mancheno, jueza y juez principales del Tribunal Contencioso Electoral, conocidas por el Pleno del Organismo en sesiones de 5 de mayo de 2014; negada la primera mediante Resolución No. 247-05-05-2014 y aceptada la

**CAUSA No. 145-2014-TCE  
VOTO CONCURRENTE**

segunda mediante Resolución No. 248-05-05-2014. Por efecto de esta última resolución se dispone la incorporación de la jueza suplente: abogada Angelina Veloz Bonilla para conocer la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

Concordantemente, el artículo 268, número 3 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...3.- Recurso Extraordinario de Nulidad”

El escrito propuesto por los Comparecientes hace referencia al artículo 271 del Código de la Democracia, por lo que, esta Autoridad concluye que versa sobre un recurso contencioso electoral extraordinario de nulidad, en contra de la Resolución No. R-002-JPELR-P-OMJ-2014, de 3 de marzo de 2014, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

### **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*



**CAUSA No. 145-2014-TCE  
VOTO CONCURRENTES**

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, tiene la calidad de candidata a alcaldesa del cantón Baba, provincia de Los Ríos y, en esa calidad ha comparecido en sede administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

**2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral, concordante con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso extraordinario de nulidad puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

A foja (292) consta la resolución No. R-002-JPELR-OMJ-2014 expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 3 de marzo de 2014 y notificada el 7 de marzo de 2014 foja (291) y, a foja (190) aparece la razón con la fe de recepción del escrito del recurso, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral de 29 de abril de 2014 a las 17h46; es decir, el recurso se interpuso al quincuagésimo tercer día de la notificación del acto recurrido por lo que, deviene en extemporáneo.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 18 inciso segundo "*Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia*", (lo subrayado nos corresponde).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar por extemporáneo el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, candidata a alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos. Se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a. Notificar, con el contenido de la presente providencia a la parte recurrente, en la casilla contencioso electoral No. 99 y en las direcciones electrónicas: [pabloacamancheno@icloud.com](mailto:pabloacamancheno@icloud.com), [pabloacamancheno@gmail.com](mailto:pabloacamancheno@gmail.com),

3

**CAUSA No. 145-2014-TCE  
VOTO CONCURRENTE**

pabloacamacheno@hotmail.com, pabloacamacheno@andinanet.net,  
pablo.baca17@foroabogados.ec y salopaz@hotmail.com.

- b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
  - c. Notifíquese a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos a través del Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
  4. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

**Notifíquese y Cúmplase.-** (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, VOTO CONCURRENTE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**